

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00202-00

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 24 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LISANDRO ARIAS CASTEBLANCO.

Por auto de 11 de enero de 2022 se aceptó la reforma a la demanda.

El ejecutado se notificó por aviso y dejó vencer en silencio el término con el que contaban para ejercer el derecho de defensa conforme consta en PDF22.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre los requisitos formales de la demanda como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General que a su vez tiene la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 1473 de 24 de febrero de 2015 de la Notaría 38 de Bogotá sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50S – 40665138 y 50S – 40665051, por lo que al estar satisfechas las exigencias generales y particulares permite confirmar la orden de pago emitida contra la deudora demanda.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Así mismo, se encuentra que los inmuebles objeto de garantía real, esto es, los identificados con los folios de matrícula No. 50S – 40665138 y 50S – 40665051 está embargados conforme se acreditó en el PDF20.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes hipotecados en el caso *sub judice* y determinado por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio, para que con el producto de la venta se pague el crédito que se cobra y las costas.

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Ordenar el avalúo del bien hipotecado, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3'200.000,00.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.